



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08267-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS FRANCISCO RODRÍGUEZ  
CRUZADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Francisco Rodríguez Cruzado contra la resolución de fojas 119, de fecha 24 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1969 hasta agosto de 1999. Manifiesta que con fecha 30 de octubre de 2012, requirió la información antes mencionada, y que la emplazada, al negarse a responder verazmente su pedido, ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues su respuesta carece de objetividad y no se fundamenta en lo que ha solicitado.

La ONP, en el escrito de contestación de la demanda, expresa que no ha cometido acto arbitrario o de ilegalidad manifiesta que vulnere el derecho a la información del demandante. Asimismo, arguye que, como consecuencia de haber asumido la administración de los fondos del Seguro Nacional de Pensiones, el acervo documentario transferido en su mayoría estaba incompleto, por lo que resulta un imposible jurídico contar con información anterior al año 1995, tal como refiere el Memorando 550-2005 GO.DP/ ONP.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 24 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda considerando que la ONP entregó al demandante la información requerida. A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08267-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS FRANCISCO RODRÍGUEZ  
CRUZADO

Superior de Justicia de Lambayeque, tras revocar la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que la emplazada no se encuentra obligada a la producción de información, sino solo a poner al alcance del ciudadano información preexistente a la solicitud.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1969 hasta el mes de agosto de 1999.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se desprende del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría sobre su vida laboral desde el mes de enero de 1969 hasta el mes de agosto de 1999, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia a fojas 2 que el actor, con fecha 30 de octubre de 2012, requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que fue atendido por la emplazada mediante la Carta 4078-2012-OAD/ONP y el Informe 3351-2012-DPR.SA/ONP, con sus respectivos anexos (ver los doce documentos que corren de fojas 8 a 19 de autos). Adicionalmente, también le ha manifestado que *“la información solicitada sobre los periodos aportados con sus diversos empleadores, que obran bajo custodia en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), deberán ser solicitados en la entidad correspondiente”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 10



EXP. N.º 08267-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS FRANCISCO RODRÍGUEZ  
CRUZADO

5. Por otro lado, con fecha 27 de marzo de 2013, la emplazada presentó copia fedateada del Expediente Administrativo 11100218202 correspondiente al actor, el cual fue incorporado al presente proceso conforme se observa de la resolución de fecha 1 de abril de 2013, que obra a fojas 58 de autos, no habiéndose ordenado su notificación integral al recurrente.

De fojas 8 a 12 del mismo expediente administrativo, se aprecia copia fedateada del comprobante de Caja S/N de fecha 24 de marzo de 1999, sobre concepto de liquidación de beneficios sociales; de la liquidación de beneficios sociales otorgada por la empresa Electronorte; del Certificado de trabajo emitido por la empresa Súper S.A.C., todos a favor del demandante, documentos que no han sido entregados por la ONP al demandante con la Carta N.º 4078-2012-OAD/ONP.

6. De lo expuesto se evidencia la renuencia de la ONP a suministrar al recurrente la información solicitada pese a que mantiene en custodia información. Ello lesiona el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente. Además, a criterio de este Tribunal, en la medida en que la información ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En consecuencia, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
7. Por tanto, habiéndose acreditado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dicho pago deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
8. Finalmente, cabe precisar que si bien en el presente caso se ha verificado una diferencia entre la información remitida al actor mediante la Carta 4078-2012-OAD/ONP y la documentación que existía en el Expediente Administrativo N.º 11100218202, respecto del periodo de aportes solicitado, ello no implica que en la ejecución de la presente sentencia se pueda obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que se encuentra acreditada en autos que la entidad emplazada mantiene en custodia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTD  
FOJAS //



EXP. N.º 08267-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS FRANCISCO RODRÍGUEZ  
CRUZADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Carlos Francisco Rodríguez Cruzado.
2. **DISPONER** la entrega al actor del expediente administrativo fedateado que acompaña estos autos, y condenar a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures in black and blue ink, including names like 'Urviola Hani', 'Miranda Canales', 'Blume Fortini', 'Ramos Núñez', 'Sardón de Taboada', 'Ledesma Narváez', and 'Espinosa-Saldana Barrera']*

Lo que certifico:  
30 ENE 2017

*[Handwritten signature of Susana Távora Espinoza]*  
 SUSANA TAVARA ESPINOZA  
 Secretaria Relatora (e)  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL